

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0690

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 29 de NOVIEMBRE de 2024 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** 05 de DICIEMBRE de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ODO-11511	SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA	913	29/10/2024	POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	DLH-081	CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY ALVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ	973	12/11/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Radicado ANM No: 20242121101811

Bogotá, 28-11-2024 14:23 PM

Señor

SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA

ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA

NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA

EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA

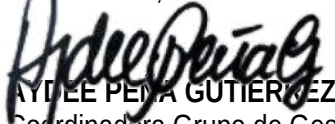
Dirección: SIN DIRECCION

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121095721**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT 000913 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ODO-11511**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

Atentamente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28/11/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ODO-11511

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000913 DE
(29 DE OCTUBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **24 de abril de 2013**, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.261.445, **SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.786.733, **ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.056.502.288, **OFELIA AVILA LANCHEROS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.307.881, **NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.882.422 y **EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.704.060, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACÁ**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **ODO-11511**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **ODO-11511** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"**

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar de acuerdo a la manifestación elevada por los solicitantes a través de radicado No. 20201000522682 equivalente a 84,5351 hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM-0124 del 08 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511** con el desarrollo de visita al área.

Que el día 25 de septiembre de 2020 se realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de vista No. **GLM-0843 del 07 de octubre de 2020**, a través del cual se estableció la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que el 22 de diciembre de 2022, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT No. 000683**, por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, presentada por los señores **LEIMAR DELGADILLO PEÑA, SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, OFELIA AVILA LANCHEROS, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA y EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA**, porque se determinó lo siguiente:

*"Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.*

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”**

objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)” (Rayado propio)

*Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**.”*

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los señores **LEIMAR DELGADILLO PEÑA, SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, OFELIA AVILA LANCHEROS, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA y EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA**, interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, presentan recurso de reposición radicado bajo No. 20235501076212 del 13 de enero de 2023, entendiéndose notificado dicho acto administrativo por conducta concluyente conforme al recurso interpuesto.

Que mediante **Auto GLM No. 000019 de 2 de marzo de 2023¹**, la autoridad minera considero decretar la práctica de una prueba para resolver de fondo el recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería tradicional N° **ODO-11511**.

Que mediante **Resolución VCT No. 000337 del 28 de abril de 2023**, se resolvió recurso de reposición interpuesto, reponiendo lo dispuesto en la Resolución VCT No. 000683 del 22 de diciembre de 2022 y ordenó continuar con el trámite administrativo para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**.

Que la mencionada Resolución fue notificada electrónicamente a los señores **ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA, EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA, SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, OFELIA AVILA LANCHEROS y LEIMAR DELGADILLO PEÑA**, el 08 de junio de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica No **GGN-2023-EL-0938**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 09 de junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con la constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-0891 del 23 de junio de 2023**, expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

Que mediante **Auto GLM No. 000153 del 06 de septiembre de 2023²**, se le requirió a los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODO-11511**, para que en el término perentorio de 4 meses contados a partir de la notificación de la decisión, allegará el Programa de Trabajos y Obras PTO, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, así mismo, la constancia de presentación de la Licencia Ambiental Temporal.

¹ Notificado por Estado No 030 del 06 de marzo de 2023

² Notificado en Estado No. GGN-2023-EST-148 del 11 de septiembre de 2023

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”**

Que mediante radicado No. 20241002821762 del 01 de abril de 2024, el señor **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** en calidad de interesado en el trámite de la solicitud **ODO-11511**, allegó el Programa de Trabajo y Obras – PTO en cumplimiento al **Auto GLM No. 000153 del 06 de septiembre de 2023**.

Que mediante Concepto Técnico No. **GLM 178 del 20 de mayo de 2024**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajo y Obras allegado por los solicitantes, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que el día **30 de mayo de 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el beneficiario y asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODO-11511**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, mediante la cual, se le explicó detalladamente los puntos del Concepto Técnico GLM-178 del 20 de mayo de 2024, respecto al programa de trabajo y obras allegado por parte de los solicitantes el cual no cumplió, así mismo se despejaron las dudas e inquietudes frente a los requerimientos realizados. Adicionalmente se le explicó la importancia de lograr subsanar los ítems mencionados y se aclara que deberán presentar el PTO en un solo documento con los ajustes y el Grupo de Legalización procederá a emitir acto administrativo mediante el cual se requerirán los ajustes al PTO de acuerdo a la evaluación técnica.

Que mediante Oficio 150-9353 del 13 de junio de 2024 la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, informó a esta Autoridad Minera que declaró desistida la solicitud de licencia ambiental temporal radicada mediante consecutivo de entrada No. 001272 del 20 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y consecuentemente dispuso la devolución de los documentos allegados, por cuanto los interesados no allegaron en los términos otorgados por esa Corporación la documentación solicitada en el oficio 150-6533 del 18 de mayo de 2022 y no cumplieron con la totalidad de los requerimientos realizados.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la Resolución No. **VCT 000529 del 22 de julio de 2024**, por la cual se rechaza y archiva la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, en atención a la información suministrada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, habida cuenta que mediante oficio **150-9353**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"
del 13 de junio de 2024, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, declaró desistida la solicitud de licencia ambiental temporal radicada mediante consecutivo de entrada con No. 001272 del 20 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el día 08 de agosto de 2024, se notificó electrónicamente al señor **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** la **Resolución VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024**, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2145 y los días 16 y 20 de agosto de 2024, se notificó personalmente la mencionada resolución a los señores **SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, OFELIA AVILA LANCHEROS, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA y EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA.**

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **LEIMAR DELGADILLO PEÑA**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, presentó recurso de reposición, sustentado bajo las causales de revocatoria directa mediante radicado No. 20241003386002 del 03 de septiembre de 2024.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver la solicitud de recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024**, como revocatoria directa, en razón a que su sustento esta invocado en la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DE LA REVOCACIÓN DIRECTA:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la solicitud incoada no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1073 de 2015, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone frente a las causales, oportunidad e improcedencia del mecanismo de revocación directa lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"**

2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Cursiva fuera de texto)*

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el petitionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso..."

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024**, fue notificada electrónicamente el día 08 de agosto de 2024 según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2145, al señor **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** y notificada personalmente los días 16 y 20 de agosto a los señores **SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, OFELIA AVILA LANCHEROS, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA y EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA**, entre tanto la solicitud de recurso sustentado en la causal tercera de revocatoria conforme al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, fue presentado por el interesado **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** a través radicado bajo el No. 20241003386002 del 03 de septiembre de 2024, y sobre la cual no se tiene conocimiento que se haya iniciado acción judicial alguna, lo que implica que en virtud de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la misma normatividad se cumplan con los presupuestos y oportunidad para su procedencia conforme al numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA:

Los argumentos que sustentan la solicitud que hoy nos ocupa pueden ser resumidos a partir de las siguientes consideraciones:

"(...)

HECHOS

(...)

5. *En fecha indeterminada la Corporación Autónoma Regional del Boyacá (Corpoboyacá) informó a la Agencia Nacional de Minería -ANM- que mediante oficio 150-9353 del 13 de junio de 2024, declaro desistida la solicitud de Licencia*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"**

Ambiental Temporal -LAT- radicada mediante consecutivo de entrada con No. 001272 del 20 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y consecuentemente dispuso la devolución de los documentos allegados, por cuanto los interesados no allegaron en los términos otorgados la documentación solicitada en el oficio 150-6533 del 18 de mayo de 2022, y no cumplieron con la totalidad de los requerimientos realizados.

6. Como titulares mineros desconocíamos de la existencia de los denominados por la Corporación Autónoma Regional del Boyacá (Corpoboyacá) como oficio 150-6533 del 18 de mayo de 2022 y oficio 150-9353 del 13 de junio de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA SOLCITUD

(...)

Ahora bien, para el caso concreto, solicito la reposición de la Resolución No. VCT-000529 del 22 de julio de 2024, toda vez que con esta se configura la causal de revocatoria contenida en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que, con la indebida notificación de la decisión adoptada por la Corporación Autónoma Regional del Boyacá (Corpoboyacá), se me genera un agravio injustificado el cual no tengo el deber jurídico de soportar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe señalar que la notificación en debida forma de las actuaciones administrativas y judiciales garantizan el desarrollo constitucional del artículo 29 de la Constitución Política, esto es que se garantiza el derecho de defensa, exigible en todas las actuaciones administrativas y judiciales, siendo la notificación el conocimiento formal de la voluntad de la administración para las partes intervinientes, a su vez el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- establece el deber y la forma de notificación en los siguientes términos "Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado." La Corte Constitucional en sentencia T 099 de 1995, jurisprudencialmente determinó:

Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto,

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"**

realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos (sic) actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.

De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan. Negrilla y subrayado propio.

Ahora bien, la forma en que se deben notificar las actuaciones de la administración una vez emitido el acto administrativo, se traduce en que dentro de los cinco (5) días siguientes, el o los interesados deben ser citados a la entidad o dependencia encargada mediante escrito enviado por correo certificado a la última dirección suministrada dentro de la actuación.

En la comunicación debe expresársele exactamente el lugar al cual debe acudir, especificando dirección, edificio, piso, oficina, el horario de atención al público que debe observar el citado para su presentación, el plazo máximo que tiene para presentarse de cinco (5) días después del envío, el funcionario a quien debe dirigirse y el teléfono al cual puede comunicarse.

La constancia del envío debe anexarse a la actuación, pues será requisito indispensable para la notificación. La inobservancia de este requisito conlleva a la carencia de ejecutoriedad y por consiguiente de ejecutividad del acto, es decir que la actuación no podrá hacerse exigible, haciendo el procedimiento ineficaz.

*De este modo y es así como tiene que entenderse, se debe verificar la idoneidad de la comunicación, es decir, se debe establecer si la dirección a la que fue enviada es la correcta y **a la persona correcta, es decir a quien tiene el interés jurídico y que se encuentra en calidad de parte o se encuentra legitimado para actuar, en aras de evitar errores de digitación muy comunes en la utilización de "minutas"** que la puede hacer inocua. Además, se deben establecer otros medios de citación disponibles, por ejemplo vía telefónica, por correo electrónico, fax, etc. de lo cual debe dejarse constancia expresa; posteriormente a la citación por correo certificado y ante la inasistencia de quien se debe notificar, la administración debe desplegar todas las acciones posibles para surtir la notificación personal y dejarlas debidamente documentadas, para posteriores fines probatorios, sin embargo el alcance de la norma va dirigido a establecer cómo debe proceder la administración en caso de que el citado no comparezca por medio de la notificación personal.*

La notificación por edicto es subsidiaria de la notificación personal y sólo procede cuando la personal definitivamente no se pudo surtir, a pesar de todas las gestiones que se hubieren adelantado con este fin, teniendo también esta modalidad de notificación unos requisitos normativos de estricto cumplimiento

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"**

consistente en que el escrito, denominado edicto, debe tener incluida la parte resolutive del acto administrativo que se notifica, a o las personas que son objeto de la notificación, la fecha de fijación del edicto y la de su desfijación.

*Adicionalmente, el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, establece la **Falta o irregularidad de las notificaciones** y dispone que "Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales".*

Se tiene del precitado artículo que es nula la notificación que se realice sin el lleno de los requisitos anteriormente enunciados, y se puede concluir que el conocimiento de la decisión cuando el interesado se pronuncia sobre su contenido aceptándolo, cuando interpone los recursos respectivos o también cuando el interesado presenta demanda ante el contencioso administrativo, presenta una queja disciplinaria o una denuncia penal con base en el acto administrativo, saneando cualquier irregularidad que se haya presentado en la notificación.

(...)

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito a este despacho:

1. Revocar la Resolución No. VCT-000529 del 22 de julio de 2024"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

A partir de los argumentos expuestos, se estudiará si las pruebas y argumentos presentados por el solicitante no fueron valorados de forma adecuada al momento de adoptar la decisión que hoy es motivo de reproche.

Por tal motivo, cabe mencionar que el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de los propósitos del ordenamiento jurídico, que atente contra el orden público, o que cause un agravio injustificado a una persona en particular.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, de conformidad al artículo 1 de la Constitución Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que *"la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores"*, para agregar luego que *"la*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”**

consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal”. (VIDAL PERDOMO, JAIME. Derecho Administrativo. Editorial Legis, Ed. 12ª. Bogotá, Colombia. 2004. Pág. 475).

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso - administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Empero, se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de tres razones especificadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el transcrito artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad.

Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrarie sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado Social de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de inseguridad jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

En resumen, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.

De acuerdo con lo anterior, las entidades públicas podrán revocar los actos administrativos en el momento que afecten el interés general o vayan en

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"**

contra del ordenamiento jurídico, evitando que se ocasione un daño injustificado.

Así las cosas, y conforme a lo argumentos presentados por el solicitante, como primera medida resulta oportuno analizar si los fundamentos propuestos se ajustan a la procedencia de la revocación directa bajo la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Por lo que al respecto la doctrina especializada en la materia, se ha referido a la procedencia de la revocatoria directa, resaltando los siguientes elementos a saber:

*«... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981³, señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; **y a la tercera de equidad**. Según el mismo autor: "la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad"; la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación "...se vincula a la cuestión de mérito del acto..." **y la tercera, "...Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural..."**»*

*Para el caso en estudio, la revocatoria de oficio se daría única y exclusivamente frente a la causal primera, ya que la segunda causal está dada para los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto⁴, y **la tercera está ligada a la primera, por cuanto la Administración Tributaria causaría un agravio injustificado a una persona profiriendo un acto ilegal o a todas luces desproporcionado**. Así lo ha interpretado el Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el libro "instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011⁵":*

"En cuanto a la primera de estas causales, vale la pena resaltar que tiene que ver con la ilegalidad del acto y que la administración, cuando encuentra que éste es contrario a la Constitución o a la ley, lo que hace es retirarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto mediante el mecanismo de la revocatoria, mas no declarar su inconstitucionalidad o ilegalidad, pues ello es tarea propia de los jueces, previa demostración ante éstos de la existencia de la violación de las normas superiores.

En relación con esta misma causal ("Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"), debe ponerse de presente que, como lo indica la norma, no basta cualquier clase de oposición con las normas superiores, sino que debe tratarse de una oposición "manifiesta", entendida por tal la que

³ Sentencia del 5 de mayo de 1981. Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Jorge Vélez García

⁴ Al respecto, ver: RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo: Derecho Administrativo General y Colombiano. Octava edición. Bogotá, D.C. Editorial Temis, 1995, pág. 228

⁵ Banco de la República, Consejo de Estado, Sala de Gobierno, "instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011", ISBN: 978-958-664-262-0 editorial: Banco de la República categoría: Derecho constitucional y administrativo año de edición: 201 2-1 2-17

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”**

*surge de bulto, en forma evidente, de la simple comparación de textos y sin
necesidad de interpretación jurídica alguna.*

*Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del
acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una
determinada persona.*

*En efecto, la segunda de las causales que consagra el artículo 93 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se
configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o
atenta contra el mismo, cosa que normalmente ocurre —dicho sea de paso—
ante actos discrecionales de carácter general, no ante actos reglados de orden
individual; en cambio, la tercera de aquellas causales se da cuando el
acto agravia sin justificación "a una persona", sea ésta natural o
jurídica, pública o privada, cosa que, si bien suele suceder igualmente
cuando el acto no es reglado sino discrecional, se presenta más que
todo ante actos de carácter individual y concreto. (Negrilla y subrayado
fuera del texto)*

*Valga la pena anotar en este punto que, cuando se está frente a la última
causal mencionada, esto es, frente a la que habla del "agravio
injustificado a una persona", es necesario medir la intensidad del
mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna
carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero
que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo
razonable o carece de sustento o justificación alguna"⁶. »⁷ (Negrilla y
subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, se considera importante resaltar aspectos que diferencian entre
si cada una de las causales establecidas en el artículo 93 CPACA, para ello se
observan como acertados los argumentos expuestos en su momento por el
doctor Iván Mauricio Fernández Arbeláez, en su libro "Manual de Derecho
Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo", al explicar cada una
de estas:

*«...De conformidad a lo contemplado en el artículo 69 del CCA y el artículo 93
del CPA, las causales para revocar directamente un acto administrativo, son
las siguientes:*

- a. Causal de invalidez: En este caso estamos ante los vicios invalidantes de
los actos administrativos, los cuales son causales de nulidad de los
mismos, tal como lo contempla el artículo 84 del CCA y el artículo 138 del
CPA Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: "Por lo que
respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la
Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina
actual reputa como nulidad, consiste en la invalidez de un acto en razón
de su ilegalidad(...)"⁸*

⁶ Ver: ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José: Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición Actualizada. Bogotá, D.C. Legis, 2012, págs. 149 y 150

⁷ Secretaría de Hacienda. Memorando Concepto 1235 del 11 de abril de 2016.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, mayo 5 de 1981. En este caso la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo extrae el concepto de anulación de la doctrina española, veamos: "De acuerdo con el criterio que anteriormente sentamos, la anulación consiste en la eliminación de un acto administrativo por razones de legalidad. Ahora bien, una anulación por esta causa puede ser dictada, o bien por el mismo órgano que dictó el acto o por su superior jerárquico —y, en ambos casos, de oficio o a instancia de parte— o bien

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"**

Ahora bien, es criticable que la normativa en este tópico exija una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico superior, pues la naturaleza de la revocatoria directa no se puede ver obstaculizada ante la inconstitucionalidad o ilegalidad, dado que lo que se busca es extirpar las decisiones contrarias al sistema positivo en procura de mantener la integridad del imperio de la ley, sin que importe una supuesta manifiesta infracción que termina siendo calificada como tal por el operador jurídico según su libre arbitrio. Como corolario y para hacer operativa esta causal, siempre que la autoridad competente adquiera la convicción de que el acto administrativo es contrario a la Constitución o la ley, es nuestro parecer que se configura la manifiesta infracción y en ese sentido se debe sustentar la decisión que revoca.

b. *Causal de inconveniencia o inoportunidad: En este evento no se discute la legalidad del acto administrativo sino, su contrariedad con el interés general por ser inconveniente o inoportuno. Sobre esta causal el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada en el literal anterior, ha manifestado: "En lo atinente a la supresión del que no esté conforme con el interés público o social o atenté contra él, se configura precisamente la revocación, que, según la opinión prevalente de la doctrina moderna, es el retiro de un acto legalmente válido, por la propia administración que lo había expedido, en razón de la inoportunidad o inconveniencia de aquél frente al interés social; la revocación, pues, se vincula a la "cuestión de mérito" del acto."*⁹.

c. *Causal de agravio injustificado a una persona: **En este evento se busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión el administrado sufre un detrimento en su integridad sin justo título, el cual puede ser material o inmaterial.** En caso de que del mismo acto no se vislumbre el daño, se debe allegar prueba sumaria de su acaecimiento o pedirse la práctica de pruebas para su comprobación, término probatorio que seguirá los lineamientos del trámite de la vía gubernativa ordinaria. Esto último también se predica de la revocación directa oficiosa, pero en lo que tiene que ver con la normativa reguladora de la actuación administrativa.*

*El consejo de Estado, en la jurisprudencia ya reseñada, dijo: "**Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales de revocatoria,** que casi seguramente no ha sido prevista por la doctrina extranjera, ni al parecer consagrada en la legislación de ningún otro país."*

*Se puede agregar al aparte jurisprudencial transcrito, **que se trata de una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de***

por la jurisdicción contencioso—administrativa". GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Decimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 670. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

⁹ Concepto también emanado de la doctrina española en los siguientes términos: "Si la revocación consiste en la posibilidad que se atribuye a la Administración de eliminar sus propios actos cuando sus efectos resulten inconvenientes al interés público, quíerese decir que la revocabilidad no es tanto una característica objetiva del acto, cuanto una potestad de que dispone el sujeto que lo emite. Supuesto que la revocabilidad se refiere a actos válidos, su fundamento hay que buscarlo entonces en la disponibilidad que el titular de un acto tiene respecto de sus efectos jurídicos para adecuarlos a sus propios intereses." GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Decimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 668. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"**

soportar. Esta tesis es respaldada por el eminente doctrinante Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, quién explica lo siguiente:

En sana hermenéutica, la expresión debe interpretarse más bien como carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos antes (sic) las cargas públicas. En nuestro concepto la noción agravio injustificado coincide con la de daño antijurídico, del artículo 90 de la Constitución. Porque —según se enseña—, con frecuencia el interés público exige el sacrificio de algunos, carga justificada, que no obstante exige la reparación efectiva de la desigualdad, casi siempre mediante una compensación económica, sin que ello impida la acción administrativa en bien de la comunidad»¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, es procedente indicar que la causal tercera: causación de agravio injustificado a una persona, ha sido definida por el doctrinante DIEGO YOUNES M en su libro Curso Elemental de Derecho Administrativo en los siguientes términos:

"(...) cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico (...)".

A su vez, el autor LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ, en un ensayo jurídico de derecho administrativo que se centra en las causales de revocación contenida en el Decreto 01 de 1984, las cuales resultan análogas a las contenidas en la Ley 1437 de 2011 indicó:

"(...) Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que —introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias (C.S.de Jus., Sentencia de mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda.

"(...)

El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera,

(...)

Ahora bien, si analizamos literalmente la causal tercera del artículo 69 del C.C.A., debemos concluir que —agravio es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es —la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama de las personas; o también, agravio —es el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses. —Injustificado es aquello que —no es conforme a la justicia o a la equidad, o que —no es equitativo o imparcial. En tales eventos, la causal tercera nos plantea una compleja pero delimitada opción para el funcionario público o persona privada con funciones administrativas cuando se encuentre frente a un acto administrativo que causa ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o equidad para entrar a revocarlos por así disponerlo la ley. Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona,

¹⁰ Anulación de los actos de la administración pública, Segunda Edición, 2004, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"**

genéricamente sería un acto violatorio de ordenamiento jurídico o —acto ilegal si vulnera normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación. (...) (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

De igual forma, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981, señaló que:

"(...) cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la tercera de equidad. (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se evidencia de manera diferenciada la procedencia de la revocabilidad de un acto administrativo con fundamento en cada una sus causales, es decir, la causal primera, referida a situaciones de legalidad, la causal segunda, aplica en cuestiones de actos generales, mientras que **la causal tercera**, si bien puede estar referida a actos individuales, se da principalmente cuando median decisiones discrecionales, caso en el cual, se deben aportar elementos de juicio de los cuales se desprenda que hubo una afectación de una entidad tal que el usuario afectado no está obligado a soportar más allá de la natural afectación que comporta el cumplimiento del acto administrativo.

De lo dicho se desprende, que la solicitud de revocatoria debe estar siempre respaldada en argumentos y elementos de prueba diferentes según la causal o causales invocadas. Es decir, no resulta procedente plantear una solicitud de revocatoria directa con fundamento en una causal, sin aportar los argumentos y elementos suficientes que logren controvertir el mencionado acto. En ese sentido, si se hace alusión a las causales primera, segunda o tercera, no se trata de hacer afirmaciones generales en cuanto a que un acto administrativo se encuentra en oposición al ordenamiento jurídico, afecta el interés social o que causa un perjuicio injustificado, sino que se deben aportar los elementos de juicio y probatorios correspondientes que indiquen que el acto, cuya validez este siendo cuestionada o a través del cual se impuso a una persona una carga muy superior a la que naturalmente está obligada a soportar en cumplimiento del acto.

Así las cosas, **frente a la causal tercera (3)** del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, invocada por el solicitante, es necesario determinar primero que todo, que se entiende como "agravio injustificado", a fin de poder establecer si, respecto a los argumentos presentados por el señor **LEIMAR OSVALDO DELGADILLO PEÑA** beneficiario de la solicitud Formalización de Minería Tradicional **No. ODO-11511**, habría lugar a conceder la mencionada solicitud. Por ello es importante resaltar que atendiendo los argumentos expuestos en el presente acto, se puede destacar que el "agravio injustificado" del cual habla la causal 3 del artículo 93 del CPACA, se encuentra fundamentada en la garantía de la equidad natural de los ciudadanos frente a

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”**

las decisiones adoptadas por la administración, en razón a que esta no se extralimite al momento de otorgar o restringir derechos, lo cual debe darse dentro del marco de la ley.

Igualmente, en el análisis de esta causal es necesario medir la intensidad del mismo, conforme al material probatorio aportado y obrante en el expediente, a fin de ser diferenciado de las consecuencias que se pueden presentar respecto a las decisiones de la administración que imponen alguna carga al administrado; para determinar si dicho "agravio" se torna injustificado por haber excedido los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna; lo cual, a todas luces ha citado la doctrina, se asemeja al tener que soportar un daño antijurídico, en el sentido considerado por la jurisprudencia de perjuicio que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar.

Es por ello que para examinar la procedencia de la revocatoria respecto a esta causal tercera (3), es necesario analizar si con el acto administrativo atacado se generaría al particular un perjuicio cierto, causado sin motivo, razón o fundamento por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas, pues como ya se ha dicho, tal vez porque se imponga una carga muy superior a la que normalmente deba asumir, en este caso, frente a rechazar y archivar el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODO-11511**.

Bajo este contexto, es evidente que el interesado al invocar la causal 3, estaría haciendo referencia a una **desigualdad o inequidad** que se presentó al momento de evaluar su solicitud de formalización de minería tradicional, frente a otros solicitantes que ostentan su misma condición, toda vez que dentro de sus argumentos señala una serie de inconformidades con la aplicación del marco normativo, por cuanto arguye que la expedición del acto administrativo que dio lugar a rechazar el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODO-11511**, se dio de manera irregular por cuanto existió una indebida notificación de la decisión adoptada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá).

En este sentido y bajo los argumentos planteados es importante mencionar que la Resolución **VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024**, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de rechazar la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODO-11511**, teniendo en cuenta que, verificado en el expediente y en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se evidenció documento proferido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ bajo radicado No. **150-9353**, por la cual declaró desistimiento de la solicitud de licencia ambiental temporal radicada mediante consecutivo de entrada con No. 001272 del 20 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por cuanto los interesados no allegaron en los términos otorgados por esa Corporación la documentación solicitada en el oficio 150-6533 del 18 de mayo de 2022, en cumplimiento del artículo 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019 lo pertinente era que esta Autoridad Minera rechazará la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODO-11511**.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”**

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad con la indebida notificación de la decisión adoptada por la Corporación Autónoma Regional del Boyacá (Corpoboyacá), respecto a esta manifestación por el recurrente, es procedente manifestar que las notificaciones de las decisiones tomadas por la Autoridad Ambiental, no es competencia de esta Autoridad Minera, en el sentido de determinar si la notificación dentro del proceso administrativo de la Licencia Ambiental Temporal, se hizo en debida forma.

La competencia de la Autoridad Minera es que las normas aplicables para la evaluación y decisión de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, corresponden a la disposición normativa contenida en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y con fundamento en las mismas se deben soportar las decisiones técnicas y jurídicas a que haya lugar y lo pertinente para este caso era que esta Autoridad minera rechazará la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODO-11511**.

En cuanto a la notificación de la **Resolución VCT 000529 del 22 de julio de 2024**, que expresa el recurrente en su escrito, es relevante recalcar, como ya se hizo en líneas anteriores que el referido acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 08 de agosto de 2024 según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2145, al señor **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** y notificada personalmente los días 16 y 20 de agosto a los señores **SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, OFELIA AVILA LANCHEROS, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA y EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA**.

Por lo anterior, es claro que la notificación de la **Resolución VCT 000529 del 22 de julio de 2024**, se realizó en debida forma ya que fue enviado al correo electrónico informado por el solicitante en el recurso de reposición, tal como consta el certificado de notificación GGN-2024-EL-2145 y las notificaciones personales, notificaciones realizadas de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuenta de ello, es la presentación del escrito que hoy es objeto de reproche.

Por otra parte, resulta valido señalar que el solicitante en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de formalización de minería tradicional, los solicitantes asumen la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud de formalización minera, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODO-11511**.

Es decir que las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”**

aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesario el trámite de Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, sin embargo, el mencionado trámite fue declarado desistido por CORPOBOYACÁ tal como se corrobora en el oficio 150-9353 del 13 de junio de 2024, emitido por dicha corporación.

Con base en lo anterior y en cumplimiento con el principio de legalidad, la función administrativa y el debido proceso esta Autoridad Minera profirió **Resolución VCT 000529 del 22 de julio de 2024.**

Así las cosas, volviendo al análisis del numeral 3, en el caso objeto de examen y como quiera que no se indica el requisito sobre el cual, presuntamente se haya aplicado un trato distinto al trámite administrativo contenido en la solicitud No. **ODO-11511**, o al que establece la norma, no se evidencia la presunta vulneración a dicha causal alegada por el recurrente, lo anterior considerando el hecho que cada trámite de solicitud de formalización de minería tradicional presentado ante la autoridad minera, puede conllevar aspectos disímiles en cuanto a partes interesadas, situaciones particulares (recortes, capacidad, inviabilidad del proyecto, requerimientos, entre otras), frente a los cuales, no podría predicarse una supuesta vulneración al principio de igualdad, sin expresar de forma clara y concreta los escenarios de los expedientes y su similitud con la situación jurídica objeto de estudio.

De lo anterior es relevante mencionar que los actos administrativos que decidieron la situación jurídica de la solicitud No. **ODO-11511**, se emitieron con argumentos ceñidos a la ley y no a discrecionalidad de la autoridad minera.

Así las cosas y sin lugar a discusión, es evidente que la autoridad minera debe actuar en cumplimiento del ordenamiento legal establecido para tal fin, situación que a todas luces conlleva a la decisión adoptada, por lo que se concluye rechazar la solicitud de formalización de minería tradicional **ODO-11511**, en virtud ante el desistimiento del trámite del instrumento que permite la acreditación de condiciones ambientales idóneas del proceso de formalización de proyecto.

En tal sentido y considerando el hecho que los argumentos expuestos por el solicitante no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024**, disposición que resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”**

aplicables en su momento al trámite de formalización minera y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, esta Vicepresidencia considera pertinente no revocar la **Resolución No. VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024**, respecto del numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que dentro de la solicitud no existen argumentos de hecho o de derecho que demuestren que la autoridad minera haya expedido un acto causando un agravio injustificado al solicitante.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir que se confirma la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REVOCAR lo dispuesto en la Resolución **VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024** *“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.261.445, **SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.786.733, **ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.056.502.288, **OFELIA AVILA LANCHEROS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.307.881, **NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.882.422 y **EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.704.060 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE
JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"**

ARTÍCULO CUARTO. En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024 "POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"**, y archívese el referido expediente, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de octubre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4,
2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTÁ D.C.,
l=BOGOTÁ D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, o=CO,
title=Vicepresidenta de Agencia Código E2 Grado 05, ou=AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018,
name=CC, ou=Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Fecha: 2024.10.31 15:56:54 -05'00'

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM
Revisó Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20242121101801

Bogotá, 28-11-2024 14:22 PM

Señor

CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY
ALVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121097251**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 973 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **DLH-081**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28/11/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: DLH-081

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0973

(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. DLH-081”

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 12 de mayo de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y los señores **JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.566 y **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.853.773 en representación del menor **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ**, suscribieron el Contrato de Concesión **No. DLH-081**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 39 hectáreas y 5750.5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de SOCOTA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 20 de octubre de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El **día 28 de agosto de 2007, se suscribió Otro sí No. 1** al Contrato de Concesión **No. DLH-081** entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y los señores **JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.566, **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.853.773 y **ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.256, mediante el cual se incluyó al señor **ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.256 como titular del Contrato de Concesión **No. DLH-081**. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de noviembre de 2007.

Mediante Resolución No. **GTRN 362 de 25 de noviembre de 2008¹**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular JOSE ALIRIO CUEVAS GOMEZ a favor del señor JOSE ALVARO ARAQUE MARQUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 74.320.485 de Socha en un noventa por ciento (90%) y al señor CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía número 4.208.216 de Paz de Rio en el diez por

¹ El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de febrero de 2009.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0973

(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. DLH-081"

ciento (10%) restante, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO. - *Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedarán como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante **INGEOMINAS**, los señores **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ** y **CLEMENCIA CECILA DEL CARMEN RODRÍGUEZ** cada uno con un veinticinco por ciento (25%), **JOSE ALVARO ARAQUE** en un cuarenta y cinco por ciento (45%) y el señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** con el cinco (5%) por ciento restante. (...)"*

A través de la Resolución No. **002618 de 19 de octubre de 2015**, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de noviembre de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la entidad resolvió entre otros, ordenar la corrección del número de identificación del cotitular **ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ** en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. **000758 del 15 de mayo de 2017²**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite de cesión total de derechos a favor del cotitular **ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, presentada por éste en calidad de apoderado de la cotitular **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY**, en relación con los derechos y obligaciones correspondientes a esta dentro del Contrato de Concesión No. DLH-081, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de cesión total de los derechos correspondientes al señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**, cotitular del Contrato de Concesión No. **DLH-081**, a favor de la empresa **MINERALES LA LUZ S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la corrección en el Certificado de Registro Minero Nacional, del apellido de la cotitular del Contrato de Concesión No. **DLH-081**, con el fin de incluir el correcto que es **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY** y no Monroy Clemencia Cecilia del Carmen Rodríguez como actualmente se encuentra en el Certificado de Registro Minero Nacional. (...)"

Por medio de Resolución No. **001329 de 29 de noviembre de 2019³**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la entidad resolvió entre otros, decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con

² Ejecutoriada y en firme el día veintinueve (29) de octubre de 2017, según constancia VSC-PARN-0043 del 31 de enero de 2018

³ Notificada mediante Edicto No. 041-2020 fijado el día 24 de febrero de 2020 y desfijado el día 28 de febrero de 2020

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0973

(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. DLH-081"

los radicados **Nos. 20199030539472** de fecha 19 de junio de 2019 y **20199030561352** de fecha 9 de agosto de 2019 por el señor **JOSÉ ALVARO ARAQUE MÁRQUEZ** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **DLH-081** en favor del señor **HERNANDO VEGA LLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.017.

Mediante la Resolución **VCT-000370 del 7 de mayo de 2021⁴**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 001329 de 29 de noviembre de 2019 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

A través de la Resolución No. **VCT -000691 del 25 de junio de 2021⁵** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por la señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.853.773 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. DLH-081 en favor del señor HERNANDO VEGA LLANOS identificado con cedula de ciudadanía No. 19.136.017 el día 2 de septiembre de 2020 bajo el Radicado No. 20201000704632, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)"

Con escrito radicado No. **20229030791362 del 7 de septiembre de 2022**, el señor **JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ**, solicitó la revisión de la plataforma ANNA MINERIA usuario 16546, respecto del desbloqueo para la cesión de derechos del título minero **DLH-081**.

El **26 de septiembre de 2022**, con radicado Anna Minería No. **59093-0** el señor **JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.485 en calidad de cotitular minero manifestó su voluntad de ceder el 100% de sus derechos y obligaciones que equivalen al 45% sobre el título minero No. **DLH-081** a favor de la sociedad **CARBONES LAS MERCEDES S.A.S** con NIT No. 901.3486.13-8 a través de su representante lega señor **HERNANDO VEGA LLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.017, para lo cual allegó el documento de negociación y documentos para acreditar la capacidad económica de la cesionaria.

Con escrito radicado No. **20241002949322 del 26 de febrero de 2024**, los señores **JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.485 en calidad de titular minero y cedente vendedor del

⁴ Ejecutoriada y en firme el día veinticuatro (24) de septiembre de 2021, según constancia VSC-PARN-0113 del 25 de octubre de 2021.

⁵ Ejecutoriada el día diecisiete (17) de noviembre de 2021, según constancia VSC-PARN-00128 del 17 de diciembre de 2021

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0973

(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. DLH-081"

100% de sus derechos y obligaciones sobre el título minero No. **DLH-081** y el señor **HERNANDO VEGA LLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.017 en calidad representante legal de la sociedad **CARBONES LAS MERCEDES S.A.S.** con NIT No. 901.348.613-8, dieron alcance a la solicitud de cesión de derechos y obligaciones, por lo que allegaron información económica actualizada de la cesionaria.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió Auto GEMTM No. **166 del 05 de julio de 2024**, notificado con estado jurídico No. 112 del 09 de julio de 2024, (GGN-2024-EST-112) en el cual dispuso:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MARQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.485 en calidad cotitular del Contrato de Concesión No. DLH-081, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, los siguientes documentos:

- 1. La autorización de la Asamblea de accionistas por medio de la cual se faculte al señor HERNANDO VEGA LLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.017 en calidad de Representante legal de la sociedad cesionaria CARBONES LAS MERCEDES S.A.S. con NIT No. 901.348.613-8 o quien haga sus veces, para adelantar el trámite de cesión de derechos dentro del título minero No. DLH-081.***
- 2. Los documentos que acreditan la capacidad económica de la cesionaria sociedad CARBONES LAS MERCEDES S.A.S. con NIT No. 901.348.613-8, de acuerdo con lo señalado en la Resolución No. 352 de 2018 y la Evaluación Económica de fecha 24 de junio de 2024, así: 1) la certificación del contador público con T.P.Nº 58427-T, quien suscribe los Estados Financieros (EEFF) comparativos de las vigencias fiscal 2022-2023 y el dictamen del revisor fiscal para cada uno de estos, de conformidad con la norma contable, del cesionario CARBONES LAS MERCEDES SAS identificado con NIT. 901.348.613. 2). La tarjeta profesional del revisor fiscal con T.P. Nº 85919-T, quien firma los Estados Financieros (EEFF) comparativos de las vigencias fiscal 2022-2023 del cesionario CARBONES LAS MERCEDES SAS identificado con NIT. 901.348.613. 3). El certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores (JCC) vigente, del revisor fiscal con T.P. Nº 85919-T.***

Lo anterior, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de cesión total del 100% de los derechos y obligaciones, presentada con el radicado No. ANNA MINERIA No. 59093-0 del 26 de septiembre de 2022, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015. (...)"

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0973

(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. DLH-081”

El día **16 de julio de 2024** con escrito radicado ANM No. **20241003271912**, el señor **JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.485 allegó respuesta al Auto GEMTM No. 166 del 05 de julio de 2024⁶.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el **08 agosto de 2024** profirió Evaluación Económica, en la cual concluyó:

“Una vez revisada la documentación allegada con los radicados 20241003271912 del 16 de julio de 2024, 20241002949322 del 26 de febrero de 2024 y 59093-0 del 26 de septiembre de 2022, en virtud de la solicitud de cesión de derechos del título DLH-081, para el cesionario CARBONES LAS MERCEDES SAS identificado con NIT. 901.348.613, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados:

....

- 1. El cesionario **CARBONES LAS MERCEDES SAS** identificado con NIT. 901.348.613, CUMPLIÓ con el requisito de indicadores de acreditación económica.*
- 2. El cesionario **CARBONES LAS MERCEDES SAS** identificado con NIT. 901.348.613, CUMPLE con lo requerido en el Auto GEMTM No. 166 del 05 de julio de 2024 y con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio de 2018. (...).”*

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **DLH-081**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto a un (1) trámite a saber:

1. Solicitud de la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones presentada el 26 de septiembre de 2022 con radicado AnnA Minería No. **59093-0**, por el señor **JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.485 en calidad de cotitular del 45% de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **DLH-081** a favor de la sociedad **CARBONES LAS MERCEDES S.A.S** identificada con NIT No. 901.348.613-8.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto GEMTM No. **166 del 05 de julio de 2024**, notificado con estado jurídico No. 112 del 09 de julio de 2024, (GGN-2024-EST-112), dispuso requerir al señor **JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MARQUEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **DLH-081**, para que allegara dentro del término de un (1) mes

⁶ Notificado con estado 112 del 09 de julio de 2024, (GGN-2024-EST-112)

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0973

(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. DLH-081"

contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, los documentos que permitan acreditar la capacidad económica de la sociedad **CARBONES LAS MERCEDES S.A.S** identificada con NIT No. 901.348.613-8 conforme a lo señalado en el literal B, del artículo 4º y 5º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 y la autorización de asamblea de accionistas de la sociedad con la cual se faculte a su representante legal señor **HERNANDO VEGA LLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.017, para adelantar el trámite de cesión de derechos dentro del título minero.

Los anteriores requerimientos se efectuaron, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de cesión de derechos presentada el 26 de septiembre de 2022 con radicado **ANNA MINERIA No. 59093-0**, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. **166 del 05 de julio de 2024**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. No. 112 del 09 de julio de 2024, (GGN-2024-EST-112), es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, empezó a transcurrir el 10 de julio de 2024, el cual culminó el 12 de agosto de 2024; lo cual, con el oficio No. **20241003271912 del 16 de julio de 2026**, fue aportada la documentación requerida.

Bajo ese contexto, se continuará con la evaluación del caso objeto de estudio, y análisis de los requisitos exigidos, sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, el cual preceptúa:

"Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerir solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación"

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

"Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0973

(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. DLH-081”

la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Sublineas fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Ahora bien, en primer lugar, para efectos del cumplimiento de los requisitos de orden legal, la solicitud debe contener la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera; que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, es decir, que su objeto este conforme a las actividades de exploración y explotación minera; que no se encuentre incurso en ninguna causal de inhabilidad para contratar con el Estado. En el caso de ser persona jurídica, debe tener una vigencia superior a la duración total del contrato y estar autorizado por la Junta directiva o Asamblea General de Accionistas para suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos, si es del caso.

En segundo lugar, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado AnnA Minería No. **59093-0 del 26 de septiembre de 2022**, el señor **JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.485 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **DLH-081** allegó el documento de negociación de cesión del 100% de los derechos que le corresponden (45% de los derechos derivados del Contrato de Concesión) suscrito el 2 de septiembre de 2021, con el señor **HERNANDO VEGA LLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.017 en calidad representante legal⁷ de la sociedad **CARBONES LAS MERCEDES S.A.S.** con NIT No. 901.348.613-8, cumpliéndose

⁷ Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 6 de octubre de 2021, el cual se observa que fue designado por Documento Privado del 5 de diciembre de 2019, de Accionista Único, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 13 de diciembre de 2019 con el No. 02532896 del Libro IX.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0973

(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. DLH-081”

de esta forma con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Considerando que el contrato de concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que las cesiones de derechos, se efectúan a favor de persona jurídica, razón por la cual es pertinente analizar lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001:

*“(…) **ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)” (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*“**ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **CARBONES LAS MERCEDES S.A.S.** con NIT No. 901.348.613-8, de fecha 12 de noviembre de 2024 se estableció que, en su objeto social, se encuentra contemplada la siguiente actividad:

*“(…) **OBJETO SOCIAL** La Sociedad tendrá por objeto las siguientes actividades A) La prospección, la **exploración, la explotación,** industrialización, transporte, comercialización, importación y exportación de minerales en Colombia, en especial el carbón mineral y sus derivados, B) Transporte por cualquier medio de personas, mercancías y materiales,*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0973

(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. DLH-081"

explotación de servicios regulares y/o de mercancías, materiales o personas, compraventa de vehículos y de carbones minerales., (...)"

*"(...) **TÉRMINO DE DURACIÓN** La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida. (...)"*

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad **CARBONES LAS MERCEDES S.A.S.** con NIT No. 901.348.613-8, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6º de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contemplan las actividades de exploración y explotación minera y la duración de la sociedad es superior a la del plazo del título minero.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Por otra parte, una vez revisadas facultades del señor **HERNANDO VEGA LLANOS**⁸ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.017 en calidad de Representante legal de la sociedad **CARBONES LAS MERCEDES S.A.S.** con NIT No. 901.348.613-8, se verificó que en el certificado de Existencia y Representación de fecha 12 de noviembre de 2024, que cuenta con las siguientes facultades:

"FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL La Sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, **quien tendrá restricciones de contratación hasta por cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.L.M.V.).** Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.. (...)"

Como quiera, que el señor **HERNANDO VEGA LLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.017 en calidad de Representante legal de la sociedad **CARBONES LAS MERCEDES S.A.S.** con NIT No. 901.348.613-8, cuenta con limitación respecto de la cuantía, se procedió a requerir mediante el Auto

⁸ Designado por Acta No. 11 del 16 de febrero de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de febrero de 2024 con el No. 03067467 del Libro IX,

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0973

(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. DLH-081”

GEMTM No. **166 del 05 de julio de 2024**, al cotitular minero a fin de que se allegara la autorización con la cual se faculta al señor **HERNANDO VEGA LLANOS** en calidad de Representante legal de la sociedad **CARBONES LAS MERCEDES S.A.S.** con NIT No. 901.348.613-8 o quien haga sus veces, para adelantar el trámite de cesión de derechos dentro del título minero No. **DLH-081**.

Sobre el particular, el día **16 de julio de 2024** con radicado ANM No. 20241003271912, el señor **JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ** en respuesta al requerimiento anterior, allegó el ACTA No. 013 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS CARBONES LAS MERCEDES S.A.S NIT. 901.348.613-8, del día 16 de julio de 2024, en la cual se autoriza al señor **HERNANDO VEGA LLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.017 para que en calidad de Representante Legal de la sociedad adelante ante la Agencia Nacional de Minería el trámite de cesión de derechos dentro del Título minero No. **DLH-081**.

Así las cosas, es procedente manifestar que el representante Legal cuenta con la facultad para suscribir la cesión de los derechos y obligaciones del título minero.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 12 de noviembre de 2024 y se observó que la sociedad **CARBONES LAS MERCEDES S.A.S.** con NIT No. 901.348.613-8, y su representante legal señor **HERNANDO VEGA LLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.017, NO registran sanciones e inhabilidades vigentes, según los Certificados Ordinarios No. 257835789 y 257835708 respectivamente.

b) De la misma manera, se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el día 12 de noviembre de 2024 y se constató que la sociedad **CARBONES LAS MERCEDES S.A.S.** con NIT No. 901.348.613-8, y su representante legal el señor **HERNANDO VEGA LLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.017, NO se encuentran reportados como responsables fiscales, según los códigos de verificación No. 9013486138241112142142 y 19136017241112142104.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 12 de noviembre de 2024, y se evidenció que el señor **HERNANDO VEGA LLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.017, actualmente NO es requerido por autoridad judicial alguna.

d) Así mismo, verificado Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia, el señor **HERNANDO VEGA LLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.017, NO tiene medidas correctivas pendientes por cumplir. De conformidad con la Ley 1801 de

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0973

(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. DLH-081"

2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. 104920089 del día 12 de noviembre de 2024.

- ANTECEDENTES DEL CEDENTE

Al respecto, se revisaron los siguientes documentos del cedente del referido Contrato de Concesión:

- a) Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 16 de octubre de 2024 y se constató el Contrato de Concesión No. **DLH-081**, NO presenta medidas cautelares respecto de los derechos que le corresponden al señor **JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.485.
- b) Se consultó el 12 de noviembre de 2024, al señor **JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.485 quien ostenta la calidad de cotitular del contrato de Concesión, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, y no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponde dentro del título minero No. **DLH-081**.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

Respecto al requisito de capacidad económica mediante Auto GEMTM No. **166 del 05 de julio de 2024**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, efectuó requerimiento al titular minero a fin de que se acreditara la capacidad económica de la sociedad cesionaria **CARBONES LAS MERCEDES S.A.S.**, y como quiera que se recibió dentro del plazo concedido en el auto ibidem el radicado ANM No. 20241003271912 del **16 de julio de 2024**, se procedió a evaluar la capacidad económica por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros y concepto económico del **08 de agosto de 2024**, se concluyó lo siguiente:

"(...) "Una vez revisada la documentación allegada con los radicados 20241003271912 del 16 de julio de 2024, 20241002949322 del 26 de febrero de 2024 y 59093-0 del 26 de septiembre de 2022, en virtud de la solicitud de cesión de derechos del título DLH-081, para el cesionario CARBONES LAS MERCEDES SAS identificado con NIT. 901.348.613, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados:

....

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0973

(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. DLH-081”

3. El cesionario **CARBONES LAS MERCEDES SAS** identificado con NIT. 901.348.613, CUMPLIÓ con el requisito de indicadores de acreditación económica.

4. El cesionario **CARBONES LAS MERCEDES SAS** identificado con NIT. 901.348.613, CUMPLE con lo requerido en el Auto GEMTM No. 166 del 05 de julio de 2024 y con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio de 2018. (...)”

De conformidad con lo anterior, se verificó que la sociedad **CARBONES LAS MERCEDES SAS** identificada con Nit. 901.348.613-8, CUMPLE con la capacidad económica para ejecutar el proyecto minero.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones presentada el 26 de septiembre de 2022 con radicado **ANNA MINERIA No. 59093-0**, por el señor **JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.485 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **DLH-081** a favor de la sociedad **CARBONES LAS MERCEDES S.A.S** identificada con NIT No. 901.348.613-8 y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Aunado a lo anterior, se le recuerda tanto al titular minero como al cesionario que la relación jurídica que surge con el contrato de cesión de derechos es entre particulares, motivo por el cual en caso de diferencias que se susciten con ocasión de este, deberán resolverse entre ellos según lo pactado en el contrato y la ley vigente que regule dicho tipo de relaciones jurídicas, siendo así que la Agencia Nacional de Minería queda eximida de responsabilidad por incumplimiento o diferencias entre las partes y tampoco es competente para conocer de ellas.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001⁹, el cesionario quedará subrogado en las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

⁹ Artículo 23 de la Ley 685 de 2001. Efectos de la cesión - La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0973

(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. DLH-081”

RESUELVE

Artículo 1.- APROBAR la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones presentada el 26 de septiembre de 2022 con radicado AnnA Minería No. **59093-0**, por el señor **JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.485 en calidad de cotitular del del Contrato de Concesión No. **DLH-081** a favor de la sociedad **CARBONES LAS MERCEDES S.A.S** identificada con NIT No. 901.348.613-8, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.485 en calidad de cotitular del del Contrato de Concesión No. **DLH-081** a favor de la **SOCIEDAD CARBONES LAS MERCEDES S.A.S** identificada con NIT No. 901.348.613-8 -1, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

Parágrafo 1.- Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **DLH-081**, la sociedad **CARBONES LAS MERCEDES S.A.S** identificada con NIT No. 901.348.613-8 -1, beneficiaria del presente trámite, deberá estar registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.

Parágrafo 2.- EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.485, como cotitular del Contrato de Concesión No. **DLH-081**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 3.- Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como titulares del Contrato de Concesión No. **DLH-081** a la sociedad **CARBONES LAS MERCEDES S.A.S** identificada con NIT No. 901.348.613-8, a la señora **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.853.773, al señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.216, y al señor **ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.256; quienes serán responsables solidariamente de todas las obligaciones contraídas en los términos del artículo 23 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 3.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.853.773, al señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.216, al señor **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.256 y al señor **JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0973

(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. DLH-081”

74.320.485 como titulares del Contrato de Concesión No. **DLH-081** y a la sociedad **CARBONES LAS MERCEDES S.A.S** identificada con NIT No. 901.348.613-8 -1, por conducto del representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011¹⁰ - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4.- En firme el presente Acto Administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

Artículo 5.- Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del contrato de concesión No. **DLH-081**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

Artículo 6.- Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2024.11.12 16:32:14 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Carlos Alberto Bogotá Martínez / Abogado GEMTM-VCT

Revisó: Yahelis Herrera/ Abogada GEMTM-VCT.

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM

Revisó: Harvey Alejandro Nieto Omeara / Abogado GEMTM-VCT

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 69. Notificación por aviso. “Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”.